
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jean Claude.

Abogado: Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Claude, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-047, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexander Abreu Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100095-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 11-01, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jean Claude, haitiano, tenedor del pasaporte haitiano núm. SA3165620, domiciliado y residente en la calle E núm. 1, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 2936-2019, dictada en fecha 2 de agosto de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., y entidad comercial Aedificare, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jean Claude incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., Pavimentos Especiales y Hormigones de Extremadura, José Abreu Sánchez y Fernando García, primera mencionada que mediante demanda en intervención forzosa incorporó al proceso a la entidad comercial Aedificare, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00264/2016, de fecha 20

de julio de 2016, que excluyó del proceso a los codemandados, entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., José Abreu Sánchez y Fernando García, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para la entidad comercial Aedificare, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Jean Claude, mediante instancia de fecha 2 de agosto de 2016, y de manera incidental, por la entidad comercial Aedificare, SRL., mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SEEN-047, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido recursos de apelación el primero de manera principal interpuesto por JEAN CLAUDE, de fecha dos (02) de agosto del año 2016, y el segundo de manera incidental interpuesto por AEDIFICARE, S.R.L en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del 2016 ambos en contra la sentencia No. 00264/2016 de fecha veinte (20) de julio del año 201, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento planteado por JEAN CLAUDE en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del 2017 a favor de Hormigones de Extremadura, Pavimentos Especiales y los señores José Abreu y Fernando García por falta de interés y en consecuencia se ordena al archivo definitivo el proceso seguido a Hormigones de Extremadura, Pavimentos Especiales y los señores José Abreu y Fernando García, relativo a una demanda por dimisión justificada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por JEAN CLAUDE, de fecha dos (02) de agosto del año 2016, y rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto AEDIFICARE, S.R.L en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del 2016, declarando resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que vinculaba al demandante original señor JEAN CLAUDE, con las empresas AEDIFICARE S.R.L. y CEREST TRUST DOMINICANA S.A, rechazando en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor JEAN CLAUDE, y en consecuencia se revoca los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO la sentencia impugnada por los motivos antes indicados (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de todas las pruebas aportadas al tribunal y de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Quinto medio:** Falta de la verdad y la justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas documentales ni testimoniales aportadas para demostrar que no laboró únicamente durante la ejecución del residencial Los Cerezos, lo que hubiera podido comprobar de haber analizado lo referido por Fernando García Alonzo, en el sentido de que al momento de su salida como gerente de la empresa el reclamante se encontraba prestando servicios de vigilancia mostrando los apartamentos, así como el cheque emitido 30 de enero de 2014, mediante el cual se pagaron 5 meses de salario que se encontraban pendientes,

limitándose a determinar de la certificación emitida por el Banco BHD que el número de cuenta 05552998-002-8, pertenecía a la entidad comercial Aedificare, SA., sin apreciar que el pago realizado en esa quincena era otra evidencia de que en ese momento se encontraba laborando, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación lo que amerita que la decisión sea casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jean Claude incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades comerciales Ceres Trust Dominicana, SRL., Pavimentos Especiales y Hormigones de Extremadura, José Abreu Sánchez y Fernando García, alegando que se encontró unido a estas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó mediante la dimisión justificada ejercida en fecha 9 de diciembre de 2015; por su lado, la compañía Ceres Trust Dominicana, SRL., sostuvo que no poseía relación laboral con el demandante y demandó en intervención forzosa a la entidad comercial Aedificare, SA., sosteniendo que esta era la responsable de los reclamos formulados en la acción inicial; en su defensa, la entidad comercial Aedificare, SA., argumentó que no era responsable de la acción incoada por el demandante originario, debido a que el vínculo laboral que una vez le unió con este fue en virtud de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual terminó al momento de concluirse las edificaciones en fecha 15 de noviembre de 2011 y entregarse el proyecto; b) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso a la entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., José Abreu Sánchez y Fernando García, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para la entidad comercial Aedificare, condenando a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación en su contra alegando que debía tomarse en cuenta para las condenaciones retenidas la cantidad de RD\$12,873.00, debido a que era la retribuida como salario, así como que la entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., también es responsable de la relación laboral intervenida; que por su lado la entidad comercial Aedificare, SA., también recurrió la decisión dictada reiterando el argumento de que no es la responsable de los reclamos formulados por el reclamante, puesto que la relación laboral que existió fue por un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y concluyó al entregarse el proyecto Residencial Los Cerezos a finales del mes de noviembre del año 2011, por lo que debía revocarse la sentencia impugnada y determinarse la inexistencia de contrato de trabajo; que la entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., requirió la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, reiterando la ausencia de contrato de trabajo con el recurrente principal; d) que la corte *a qua* acogió el desistimiento planteado a favor de Hormigones de Extremadura, Pavimentos Especiales, José Abreu y Fernando García, determinó la relación laboral del recurrente con las entidades comerciales Ceres Trust Dominicana, SRL. y Aedificare, SA., fue mediante un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que concluyó al finalizarse la construcción del Residencial Los Cerezos, rechazó los recursos de apelación interpuestos, revocó los dispositivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en todas las demás partes la demanda originaria.

10. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar que el contrato de trabajo intervenido era para una obra o servicio determinado, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por el hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

“Copia comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo, de fecha 09 de diciembre de 2015. -Copia comunicación de dimisión a las empresas Ceres Trust Dominicana, S.R.L., Pavimentos Especiales y Hormigones de Extremadura, José Abreu Sánchez y Fernando García, de fecha 09 de diciembre de 2015. -Copia acto de notificación número 484/2015, de fecha 09 de diciembre de 2015. -Copia poder cuota litis, de fecha 30 de noviembre de 2015. -Copia pasaporte número 0101052646 a nombre del señor Jean Claude. -Copia certificación de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social número 002634, de fecha 17 de diciembre de 2015. -Copia nómina personal #2 Residencial los Cerezos, de

fecha 10 de abril de 2010. -Copia del cheque número 000456 del Banco Popular, de fecha 30 de enero de 2014. -Copia sentencia certificada número 00264/2016, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 2016. -Copia instancia de demanda introductiva, de fecha 06 de enero de 2016. - Una (01) hoja, con cinco (05) fotos. -Diecisiete (17) copias de coletillas de cheques. -Ocho (08) hojas de detalles de los nuevos apartamentos a nombre de Ceres Trust Dominicana” (sic)

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Se encuentra depositado en el expediente, la fotocopia de un contrato de obra a precio cerrado fijo modificable por variaciones de precios acordada, de fecha 12 del mes de abril del 2010, firmada por el señor ALFREDO PAREDES (representante de Ceres Trus Dominicana, S.A.) y el Ingeniero NELSON MIGUEL PONS DIAZ (representante de AEDIFICARE, S.A.) el primero contrata los servicios del segundo para que este se planifique y ejecute el proyecto “RESIDENCIAL LOS CEREZOS” denominado “RCL”, con 5 edificios de apartamentos de 4 niveles, con un total de 28 apartamentos con detalle y especificaciones presentadas con dos documentos contractuales (véase 2)-denominados “documentos” bajo la modalidad de precios cerrado fijo (modalidades por variaciones de precios acordadas; Se encuentra en el expediente la copia del acta de recepción de edificio terminado de fecha 15 del mes de noviembre del 2011, firmado por los representados por CERES TRUS DOMINICANA, S.A. y AEDIFICARE, S.A., donde el segundo le hace entrega mediante este documento la edificación contratada mediante contrato de obra a precio cerrado fijo modificable por variaciones de precios acordada, de fecha 12 del mes de abril del 2010 y donde Ceres Trust Dominicana, SA., recibió la obra satisfactoriamente. Esta Corte pudo verificar que consta depositado varias coletillas por conceptos de pagos de nomina de Residencia Los Cerezos, Ceres Trust, en sus descripciones aparen los siguientes nombre: BANCO BHD NÚM. 0555298-002-8, RESIDENCIAL LOS CEREZOS, CERES TRUST DOM., OTRAS RETENCIONES IRR y el nombre del señor JEAN CLAUDE (...) De las valoraciones de las documentaciones antes detalladas, pudo comprobar que la empresa CERES TRUST DOMINICANA, S.R.L, contrato los servicios de la empresa AEDIFICARE, SRL., para la ejecución del RESIDENCIAL LOS CEREZOS y verificando que en el escrito de defensa de CERES TRUST DOMINICANA, S.R.L el establece, que AEDIFICARE, S.R.L., es la única responsable del vínculo laboral con el señor Jean Claude y así mismo que parece el nombre de este último en algunas de las coletillas por conceptos de pagos de nómina del Residencial Los Cerezos, por lo se puede deducir que el señor JEAN CLAUDE prestó sus servicios personal tanto para CERES TRUST DOMINICANA, S.R.L, como para AEDIFICARE S.R.L. durante la ejecución del RESIDENCIAL LOS CEREZOS (...) Por lo antes dicho, esta Corte ha podido determinar que se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, por lo que este tipo de contrato termina sin responsabilidad para las partes” (sic).

12. La parte recurrente sostuvo ante la *corte a qua* que luego de prestar servicios para la edificación del Residencial Los Cerezos, realizada en virtud del contrato de servicios suscrito entre las entidades comerciales Ceres Trust Dominicana y Aedificare, SRL. y que concluyó, según acta de recepción en el mes de noviembre del año 2011, siguió trabajando para ellas y para demostrar su argumento aportó el cheque fechado 30 de enero de 2014, mediante el que le retribuían 5 meses de salario que se encontraban pendientes, cheque que como se describió en otra parte de esta decisión, los jueces del fondo hicieron constar como depositado, sin embargo, no emitieron ninguna valoración al respecto.

13. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*; así como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso.*

14. En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, con la finalidad de probar que este continuó prestando servicios luego de que concluyera la edificación del Residencial Los

Cerezos y que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, como consta citado en la página núm. 9 de la sentencia impugnada, este depositó: *copia del cheque núm. 000456, del Banco Popular, de fecha 30 de enero de 2014*, el cual esta Tercera Sala entiende que de haber sido ponderado hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, debido a que hace alusión a pagos realizados con posterioridad a la fecha en la que se supone que previamente había concluido el contrato de trabajo para una obra o servicio retenido.

15. Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del citado documento, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente sin la necesidad de valorar los demás medios planteados y en consecuencia, casar la decisión impugnada.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Asimismo, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la precitada normativa, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-047, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.